



Expediente: **056600644630**
Radicado: **RE-02420-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/07/2025** Hora: **10:12:56** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación para la imposición de medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-00172 del 17 de enero de 2025, la Corporación otorgó permiso para la PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL ARTESANAL, a la empresa **MADERAS HG S.A.S**, cuyo Nit es 901.477.815-1, a través de su representante legal el señor **JONATAN GARCÍA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.577.872, para la producción de 34512 kilogramos de carbón vegetal en cuatro áreas, cada una de aproximadamente 20 metros cuadrados, para un total de 80 metros cuadrados, con el fin de producir carbón vegetal para comercializar, el cual debía ejecutarse en un plazo de doce (12) meses.

Que, de la Resolución anteriormente descrita, se derivaron las siguientes obligaciones para el titular del permiso:

- *"La empresa MADERAS HG S.A.S identificada con Nit N° 901.477.815-6, a través de su representante legal el señor JONATAN GARCÍA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.577.872, para la obtención de carbón vegetal, deberá, dar cumplimiento a los lineamientos técnicos para la transformación de residuos de un aprovechamiento forestal, de conformidad con la Resolución 532 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (En la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así: (...)*
- *El usuario, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No.909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmosfera.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- *La producción artesanal de carbón vegetal debe realizarse de acuerdo con las condiciones climatológicas y meteorológicas predominantes al momento de realizar los hornos artesanales donde se permiten **4 quemas al mes**.(...)*

Que el día 4 de junio de 2025, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas mediante la resolución RE-00172 del 17 de enero de 2025, de la cual se generó el informe técnico IT-03681-2025 del 11 de junio de 2025, en el que se estableció lo siguiente:

“(...)

- *Se pudo apreciar la realización de siete (7) quemas simultáneas a cielo abierto (Imagen 1) para la producción de carbón vegetal, lo cual no se encuentra permitido dentro de las condiciones técnicas establecidas en el permiso otorgado. El concepto técnico aprobado autoriza únicamente la operación de cuatro hornos artesanales, con un máximo de una quema por horno al mes. Las quemas observadas se están llevando a cabo sin el montaje técnico adecuado de los hornos, es decir, sin estructura en pila, sin cubierta vegetal ni de tierra, y sin las condiciones necesarias para un proceso de combustión controlada (Imagen 2).*
- *Se evidenció que los hornos artesanales no han sido construidos ni utilizados conforme a lo autorizado. En su lugar, se están realizando quemas directamente sobre el suelo, sin ningún tipo de infraestructura que permita controlar el ingreso de oxígeno y regular el proceso (Imagen 3). Esta práctica ha resultado en la pérdida total del material, ya que los residuos de madera están siendo reducidos a cenizas, sin que se genere carbón vegetal como producto final (Imagen 4).*
- *Durante la visita, el señor García manifestó de manera explícita que su intención principal es eliminar los residuos acumulados, y no la producción de carbón como se estableció en el trámite. Reconoció que no está cumpliendo con los lineamientos técnicos autorizados y que, ante la acumulación de residuos, ha optado por quemarlos de forma abierta y simultánea, sin seguir los procedimientos adecuados. Esta declaración confirma el incumplimiento y la desviación del propósito autorizado.*
- *Asimismo, no se observaron medidas de mitigación del riesgo (Imagen 5), como cortafuegos o franjas de aislamiento en torno a las áreas de quema. Esta omisión incrementa el riesgo de propagación del fuego, especialmente en épocas secas, y contraviene lo dispuesto en el plan de manejo y en los lineamientos técnicos establecidos para esta actividad.*
- *Como resultado de estas prácticas, se constató la emisión de altas concentraciones de humo (Imagen 6), perceptibles desde zonas habitadas cercanas. Aunque se están respetando las distancias mínimas respecto a edificaciones y vías, se observó una notable presencia de humo con volumen y densidad significativos en el entorno.*

- Como resultado de estas prácticas, se constató la emisión de altas concentraciones de humo (Imagen 6), perceptibles desde zonas habitadas cercanas. Aunque se están respetando las distancias mínimas respecto a edificaciones y vías, se observó una notable presencia de humo con volumen y densidad significativos en el entorno.
- Durante la visita se le hizo énfasis al señor García en la obligatoriedad de cumplir con las condiciones establecidas en la resolución y en el informe técnico, y se le indicó de manera clara que debe suspender de inmediato la actividad, hasta tanto no garantice la implementación de los procedimientos técnicos y de control ambiental establecidos.

(...)

26. CONCLUSIONES:

- Se constató que el titular del permiso no está cumpliendo con las condiciones técnicas, operativas y ambientales establecidas en la Resolución RE-00172 de 2025 y el Informe Técnico IT-00054-2025, especialmente en lo relacionado con el uso adecuado de hornos artesanales y la cantidad de quemas permitidas.
- Las quemas se están realizando a cielo abierto, sin estructuras técnicas, y están generando únicamente cenizas, lo cual indica que no se está produciendo carbón vegetal, desviándose así del objetivo del permiso otorgado.
- El propio titular manifestó que su interés es eliminar los residuos mediante la quema, y no producir carbón, reconociendo el incumplimiento de las condiciones técnicas autorizadas.
- Las quemas realizadas están generando una cantidad considerable de humo, el cual se expande aproximadamente hasta 100 metros a la redonda.
- En consecuencia, se concluye que existe un incumplimiento que justifica la suspensión inmediata de la actividad."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

91
Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes **y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03681-2025 del 11 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*



in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión Inmediata de las actividades de quema simultánea que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-20035, incumpliendo las obligaciones del permiso de producción de carbón otorgado mediante Resolución RE-00172-2025**, las cuales fueron evidenciadas en la visita realizada el 4 de junio de 2025, al predio ya descrito (FMI 018-20035), ubicado al costado izquierdo de la autopista Medellín- Bogotá, en la vereda Monteloro, municipio de San Luis. La medida preventiva se impone a la empresa Madewras HG SAS identificada con Nit. 901.477.815-1, representada legalmente por el señor JONATAN GARCÍA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.577.872, (o quien haga sus veces) como titular del permiso y responsable de la actividad.

PRUEBAS

- Resolución con radicado RE-00172 del 17 de enero de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-03681-2025 del 11 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema simultánea que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-20035, incumpliendo las obligaciones del permiso de producción de carbón otorgado mediante Resolución RE-00172-2025, las cuales fueron evidenciadas en la visita realizada el 4 de junio de 2025, al predio ya descrito (FMI 018-20035), ubicado al costado izquierdo de la autopista Medellín- Bogotá, en la vereda Monteloro, municipio de San Luis. La medida preventiva se impone a la empresa **MADERAS HG SAS** identificada con Nit. 901.477.815-1, representada legalmente por el señor JONATAN GARCÍA SERNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.577.872, (o quien haga sus veces) como titular del permiso y responsable de la actividad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa MADERAS HG SAS, a través de su representante legal, el señor JONATAN GARCÍA SERNA (o quien haga sus veces), para que realice las siguientes actividades:

- Implementar las recomendaciones técnicas establecidas en el permiso para la ejecución de la actividad de producción de carbón, las cuales garanticen un control adecuado de las emisiones.
- Remita las evidencias correspondientes una vez realice la construcción técnica de los hornos. Se reitera que no podrá ponerlos en operación hasta tanto CORNARE verifique y confirme que estos cumplen con los requisitos establecidos.
- Se recomienda implementar un plan adecuado para la disposición final de los residuos generados durante el proceso, garantizando que dicha gestión se realice de manera ambientalmente responsable.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos realizar una visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa MADERAS HG SAS, a través de su representante legal, el señor JONATAN GARCÍA SERNA (o quien haga sus veces).

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056600644630
Fecha: 11/06/2025
Proyectó: German V.
Revisó Lina Gómez
Técnico: Andrés Marín
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE